



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE N° : **ATFFS2024000212**
PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la ATFFS LIMA
ADMINISTRADA : **JUAN CIPIRAN BARRIOS**¹
REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N°000022-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA COMPLEMENTARIA - PARALIZACIÓN
MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: Informe Final de Instrucción N° D000022-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, los demás actuados en el expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Acta de Inspección N° 13-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, de fecha 18 de febrero de 2022, (en adelante, **Acta de Inspección**) el inspector de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima, realizó la acción de control en la Zona de amortiguamiento del Área Natural Protegida del Refugio de Vida Silvestre Los Pantanos de Villa, distrito Chorrillos, provincia y departamento Lima, mediante la cual se constató que el señor **Juan Cipiran Barrios** (en adelante, **El Administrado**), presuntamente viene desarrollando actividades que se constituyen como infracción tipificada en el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MIDAGRI².
2. Mediante Oficio N°D000231-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, de fecha 18 de marzo de 2022, se le solicita a la Municipalidad Distrital de Chorrillos remita copia constancia de posesión, licencia o autorización, tipo de zonificación (uso de suelo), copia de pagos de tributos emitidas a favor del predio de propiedad del señor **CIPIRAN BARRIOS JUAN**.
3. Con el Oficio N°055-2022-MDCH-GAT, de fecha 31 de marzo de 2022, la Municipalidad de Chorrillos a través de la Gerencia de Administración Tributaria, remite respuesta al Oficio N°D000231-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA.

1 Identificado con DNI N°18885480, domiciliado en MZ E, Lt.4 Las Delicias de Villa, distrito Chorrillos, provincia y departamento Lima.

2 **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MIDAGRI².**
"Anexo 1
Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal:
19. Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente. (el subrayado es nuestro)

4. Con el Oficio N°109-2022/MDCH-GDU, de fecha 08 de abril de 2022, la Municipalidad de Chorrillos a través de la Gerencia de Desarrollo Urbano, remite respuesta al Oficio N°D000231-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA.
5. Con el Oficio N°0068-2022/MDCH-GDU, de fecha 21 de abril de 2022, la Municipalidad de Chorrillos a través de la Subgerencia de Obras Privadas y Control Urbano, remite respuesta al Oficio N°D000231-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA.
6. A través de la Resolución de Instrucción N° D000083-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 08 de julio de 2024 (en adelante, **Resolución de Instrucción**), notificada 11 de julio de 2024³, la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima (en adelante, **Autoridad Instructora de la ATFFS Lima**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra la administrada, por la presunta comisión de infracción tipificada en el numeral “19” del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.
7. Cabe mencionar que, el administrado no presentó su escrito de descargo ante la Resolución de Instrucción.
8. Posterior a ello, con fecha 05 de febrero de 2025, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 0000022-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), notificado el 10 de febrero de 2025⁴, mediante el cual expone sus conclusiones y recomendaciones del PAS seguido contra el administrado.
9. En ese contexto, habiendo sido válidamente notificado, con fecha 10 de febrero de 2025, el administrado no presentó su escrito de descargo contra lo dispuesto en el Informe Final de Instrucción.

II. CUESTRION PREVIA

Sobre la rectificación del error material involuntario

10. Cabe precisar que, en el numeral 212.1 del artículo 212⁵ del TUO del LPAG, establece que procede la rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la misma forma del acto que se enmienda, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
11. Al respecto, de la revisión del Informe Final de Instrucción N° D000022-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 05 de febrero de 2025, se advierte que se consignó lo siguiente “

Donde dice:

500 m² equivalente a 0.1 hectáreas en todos los extremos de la precitada Informe Final de Instrucción.

3 Cédula de Notificación N°D000116-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 08 de julio de 2024

4 Mediante Cédula de Notificación N° D000049-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS Lima, de fecha 07 de febrero de 2025.

5 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 212.- Rectificación de errores”
212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Debe decir:

500 m² equivalente a 0.05 hectáreas en todos los extremos de la precitada resolución de instrucción.

12. En ese sentido, de acuerdo a lo antes expuesto y, considerando que la rectificación del mencionado error material contenido en la Informe Final de Instrucción N° D000022-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de su decisión expresada en ella, por lo que corresponde rectificar de oficio el referido error material.

III. COMPETENCIA

13. Al respecto, el artículo 145^{o6} de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, (en adelante, **Ley N° 29763**), modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
14. Asimismo, el artículo 249^{o7} del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
15. Bajo ese contexto, el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, **ROF**), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, **ATFFS**), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.
16. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018⁸ resolvió, entre otros, designar

6 **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**

“Artículo 145° - Potestad fiscalizadora y sancionadora

Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento”.

7 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 249° - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

8 Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.

Al respecto, véanse los articulados:

como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por la Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre⁹ - ATFFS¹⁰, entre otras, la de “Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”.

17. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lima, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros.
18. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Lima resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra el señor **Juan Cipiran Barrios**.

III ANALISIS DEL PAS

III.1. Marco Normativo

19. El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, constituyen Patrimonio de la Nación. Dispone, además que por Ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares.
20. Los artículos 3°, 19° y 25° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, considera como recursos naturales a la diversidad biológica: como las especies de flora, de la fauna y de los microorganismos o protistos; los recursos genéticos, y los ecosistemas que dan soporte la vida, indicando que los derechos para su aprovechamiento sostenible se otorgan a los particulares mediante modalidades que establecen las leyes especiales.
21. Asimismo, el artículo 99° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, establece que los ecosistemas frágiles comprenden, entre otros, desiertos, tierras semiáridas,

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

- 9 Artículo 3° de la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 14 de marzo de 2018:

Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:		
Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve Apelación
Evaluar los descargos presentados por los administrados	Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso	

- 10 Sobre el particular, mediante **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000136-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 24 de mayo de 2024, se revolió designar a Cesar Luis Menéndez Velásquez como Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de Lima.

montañas, pantanos, bofedales, bahías, islas pequeñas, humedales, lagunas alto andinas, lomas costeras, bosques de neblina y bosques relicto. Asimismo, dispone que las Autoridades en el ejercicio de sus funciones adoptan medidas de protección especial, tomando en cuenta sus características y recursos singulares.

22. De igual modo, la Ley N° 29763, considera como parte del Patrimonio Forestal a los ecosistemas de vegetación silvestre, a la diversidad biológica forestal y de fauna silvestre, incluyendo sus recursos genéticos asociados.
23. Asimismo, el artículo 121° del Reglamento para la Gestión Forestal, precisa que la autorización de desbosque y cambio de uso son actos administrativos que habilitan el retiro de la cobertura forestal.
24. El incumplimiento de la citada normativo, configura la comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 19 del Anexo N°01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

III.2. De la imputación de cargos

25. Al administrado se le imputó la comisión de las presuntas infracciones¹¹ administrativas conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 01. – Imputación de cargos

Imputación de cargos	Normativa aplicable														
<p>Imputación 1: Retiro de la cobertura en un área de 500 m² equivalente a 0.05 hectáreas, ubicado en el Ecosistema de Vegetación Silvestre en la Zona de Amortiguamiento del Refugio de Vida Silvestre Pantanos de Villa, en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima.</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Este</th> <th style="text-align: center;">Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">282611</td> <td style="text-align: center;">8650042</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">282645</td> <td style="text-align: center;">8650014</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">282642</td> <td style="text-align: center;">8650019</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">282637</td> <td style="text-align: center;">8650012</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">282666</td> <td style="text-align: center;">8649995</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">282657</td> <td style="text-align: center;">8649990</td> </tr> </tbody> </table>	Este	Norte	282611	8650042	282645	8650014	282642	8650019	282637	8650012	282666	8649995	282657	8649990	<p>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MIDAGRI “Anexo 1 Cuadro de infracción y sanción en materia forestal: 19. <u>Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente.</u>” <i>(el subrayado es nuestro)</i></p> <p>Normativa que ampara la consecuencia jurídica de las imputaciones de cargos</p> <p style="text-align: center;">- Sanción y gradualidad</p> <p>Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI “Artículo 209°. – Sanción de multa 209.2 La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es: a. De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b. Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c. <u>Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</u>” (el subrayado es nuestro)</p> <p style="text-align: center;">- De la medida complementaria</p>
Este	Norte														
282611	8650042														
282645	8650014														
282642	8650019														
282637	8650012														
282666	8649995														
282657	8649990														

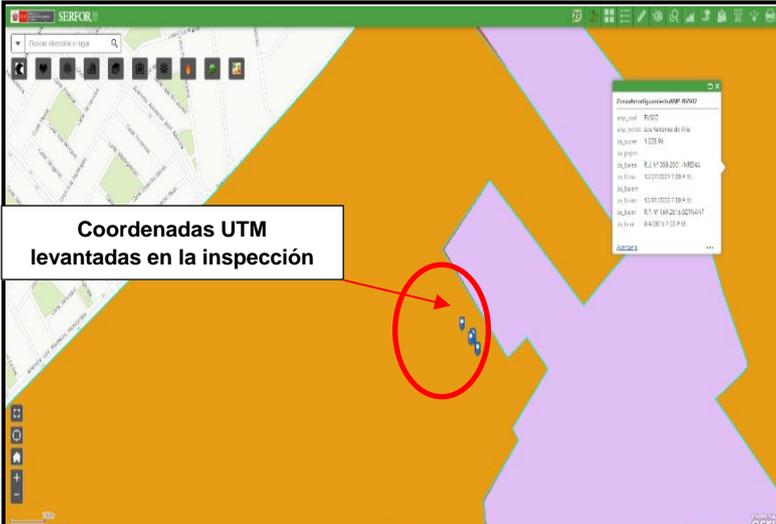
11 Cabe resaltar que, en base al principio de irretroactividad tipificada en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que podrán ser aplicables las disposiciones sancionadoras en el momento que el administrado incurrió en la conducta sancionable; bajo esa premisa, cabe señalar que las acciones incurridas por el administrado fue el 13 de setiembre de 2019, por lo que, correspondería aplicar las infracciones señaladas en el Reglamento de Gestión Forestal, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, al encontrarse vigente las infracciones administrativas del citado reglamento.

	<p>Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE</p> <p><i>“7.8 Medidas complementarias</i></p> <p><i>7.8.1 Las medidas complementarias se disponen en la resolución final del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de la sanción impuesta.</i></p> <p><i>7.8.2 Las medidas complementarias que pueden dictarse son:</i></p> <p>c) Paralización de la actividad (...)</p> <p>- De la medida provisional</p> <p>Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE</p> <p>“7.7. Medidas provisionales</p> <p><i>7.7.1. La autoridad instructora o decisora, según corresponda, dispone las medidas provisionales mediante acto administrativo, debidamente motivado, de forma previa o iniciado el procedimiento administrativo sancionador.”</i></p>
--	---

III.3 Análisis de los hechos evidenciados

26. El 18 de febrero de 2022, según el Acta de Inspección, el inspector de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima, realizó una supervisión al ecosistema de vegetación silvestre Lomas en la zona de amortiguamiento del Área Natural Protegida del Refugio de Vida Silvestre Los Pantanos de Villa, ubicada en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, cuyas coordenadas y recorrido se copia a continuación:

Cuadro N° 01 Muestra de las coordenadas recorridas durante la inspección



P	Este	Norte
1	282611	8650042
2	282645	8650014
3	282642	8650019
4	282637	8650012
5	282666	8649995
6	282657	8649990

Imagen 1. Muestra del área ocupada por el administrado, la cual se encuentra dentro del Ecosistema de Vegetación Silvestre ubicado en la Zona de amortiguamiento del Refugio de Vida silvestre Pantano de Villa

27. De la inspección y del recorrido por las coordenadas previamente descritas en la “Ecosistema de Vegetación Silvestre ubicado en la Zona de amortiguamiento del Refugio de Vida silvestre Pantano de Villa” constató lo siguiente:

- Casa rústica de madera rodeada de un denso macizo de “Mioporum” *Myoporum acuminatum*, asentada en un área hecha a base de desmonte (Fotografía 01).
- Instalación de especies introducidas o exóticas tales como “Molle costeño” *Schinus terebinthifolius* molle costeño, “Meijo” *Hibiscus tiliaceus* (Fotografía 02).
- Material apilado de diversos tipos: bloques y postes de madera, piedras, cascajo, ladrillos y desmonte de construcción, además de tanques, herramientas y otros objetos (Fotografía 03 y 04).
- La existencia de una trocha, se asienta madera apilada de diversos tamaños.

Fotografías del Anexadas al Acta de Inspección	
 <p>18 feb. 2022 10:29:57 18L 282645 8650004 Chorrillos</p>	 <p>18 feb. 2022 10:26:33 18L 282658 8650002 Chorrillos</p>
Fotografía N° 1 Casa rústica de madera	Fotografía N° 2 Especies exóticas o introducidas
 <p>18 feb. 2022 10:22:14 18L 282640 8650010 Estado de Lima</p>	 <p>18 feb. 2022 11:00:52 18L 282649 8650005 Chorrillos</p>
Fotografía N° 3 Material apilado	Fotografía N° 4 Material apilado con bloques de madera, postes, piedra, cascajo

28. En razón a lo señalado, se desprende que el administrado habría incurrido en infracción¹² consistente en el retiro de la cobertura (casa de rustica madera sobre rodeada de un denso

12 Cabe resaltar que, en base al principio de irretroactividad tipificada en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que podrán ser aplicables las disposiciones sancionadoras en el momento que la administrada incurrió en la conducta sancionable; bajo esa premisa, cabe señalar que las acciones incurridas por el señor Ausberto Tenorio Alfaro fue antes de la entrada en vigencia de los nuevos Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento Administrativo Sancionador (Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE), por lo que, correspondería aplicar las infracciones señaladas en

macizo de "Mioporum" *Myoporum acuminatum*, asentada en un área hecha a base de desmonte, material apilado y trocha, todo ello en un área de aproximadamente 500 m² equivalente a 0.1 hectáreas; los cuales no contaba con la autorización correspondiente.



Imagen N° 01 Ubicación del área ocupada por el administrado

29. Ahora bien, de la revisión del entonces Sistema de Gestión de Trámite Documentario (SIGED) y Sistema de Trámite Documentario (SDG) del SERFOR y de la base de datos de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima no se verificó la existencia de alguna autorización aprobada a nombre del administrado, para realizar el retiro de la cobertura vegetal en el área evidenciada.
30. Siendo así, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima, mediante la Resolución de Instrucción, inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra la administrada, por las presuntas comisiones de infracción tipificadas en el numeral 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.
31. En mérito a los hechos desarrollados, la Autoridad Instructora, a través de la Resolución de Instrucción, inició el presente PAS contra el administrado, debido a que habría realizado el retiro de la cobertura vegetal, cuando no se cuente con la autorización correspondiente.
32. Bajo ese contexto, el administrado no presentó su escrito de descargo, por lo que, esta Autoridad Instructora procederá conforme con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 255^o13 del TUO de la LPAG, en los cuales dispone que con o sin la presentación de descargos, la autoridad que instruye procederá a formular la Resolución Administrativa, a fin de determinar la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción.

el Reglamento para la Gestión Forestal, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, **al encontrarse vigente las infracciones administrativas del citado reglamento.**

- 13 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 255°. - Procedimiento sancionador
(...)
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda".

33. Habiendo sido válidamente notificado, el administrado no presentó descargo contra lo dispuesto en la Resolución de Instrucción, en ese sentido, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima emitió el Informe Final de Instrucción, recomendando, entre otros, lo siguiente:

- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa contra el señor **Juan Cipiran Barrios**, identificado con DNI N° 18885480, por la afectación del recurso forestal en un área de 500 m² equivalente a 0.05 hectáreas, ubicado en el Ecosistema de Vegetación Silvestre en la Zona de Amortiguamiento del Refugio de Vida Silvestre Pantanos de Villa, distrito de Chorrillos, provincia y departamento Lima, sin contar con autorización correspondiente; conductas que se encuentran tipificada en el numeral 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada con Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, con una multa ascendente a **0.1621 UIT**.
- Paralización de la actividad de retiro de la cobertura a consecuencia de la instalación de casa de rústica madera sobre rodeada de un denso macizo de "Mioporum" *Myoporum acuminatum*, asentada en un área hecha a base de desmonte, material apilado y trocha, todo ello en un área de aproximadamente 500 m² equivalente a 0.05 hectáreas; en las coordenadas detalladas en la imagen N°01 en el presente informe,
- Dictar como medida correctiva de restauración y labores silviculturales de acuerdo con lo establecido en la Tabla N° 01, de conformidad con el numeral 7.9.1 del ítem 7.9 del punto VII de los Lineamientos PAS, por los fundamentos expuestos en el presente informe final de instrucción.

34. Cabe precisar que, el administrado no presentó su escrito de descargo contra el Informe Final de Instrucción, por lo que esta Autoridad Decisora procederá a evaluar y analizar los actuados en el presente procedimiento, esto en aplicación del principio de verdad material¹⁴ regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, a fin de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del administrado y resolver en primera instancia, esto conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE y de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

III.4 Configuración del tipo infractor

(i) **Al respecto, realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente.**

35. Ahora bien, para la configuración de la infracción imputada en el numeral "19" del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre es necesario que se presente los siguientes requisitos: (i) realización del retiro de cobertura vegetal (ii) no contar con la autorización correspondiente.

36. Sobre el particular, de los documentos anexados al expediente administrativo, se ha evidenciado las siguientes acciones:

14 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"*

- Se observó la presencia de una casa rústica de madera rodeada de un denso macizo de “Mioporum” *Myoporum acuminatum*, asentada en un área hecha a base de desmonte (Fotografía 01).
 - Instalación de especies introducidas o exóticas tales como “Molle costeño” *Schinus terebinthifolius* molle costeño, “Meijo” *Hibiscus tiliaceus* (Fotografía 02).
 - Material apilado de diversos tipos: bloques y postes de madera, piedras, cascajo, ladrillos y desmonte de construcción, además de tanques, herramientas y otros objetos (Fotografía 03 y 04).
 - La existencia de una trocha, se asienta madera apilada de diversos tamaños.
37. De lo expuesto, esta Autoridad Instructora ha evidenciado que dichas acciones implican el retiro de la cobertura vegetal, toda vez que, movimiento de suelo, disposición de residuos entre otros, implica retirar la cobertura vegetal; además se tiene que el responsable de dichas acciones es el administrado, así como, en las fotografías anexas; cumpliéndose así con el primer requisito de la imputación de cargos.
38. Asimismo, de la revisión del Expediente Administrativo, así como, del Sistema de Gestión de Gestión Documentario (SGD) del SERFOR y de la base de datos de la ATFFS Lima, se constató que el administrado no cuenta con ningún documento que acredite la autorización para realizar el retiro de la cobertura vegetal, cumpliéndose el segundo requisito.
39. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que la administrada resulta ser responsable por realizar retiro de cobertura vegetal cuando no se cuente con la autorización correspondiente, conducta tipificada en el numeral 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.
40. Ahora bien, en aplicación del principio de presunción de licitud recogido en el numeral 9¹⁵ del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos generen convicción en la autoridad se determinará la responsabilidad administrativa; por tanto, al no obrar medio probatorio alguno que acredite que cuente con algún documento que acredite la autorización para realizar retiro de cobertura vegetal cuando no se cuente con la autorización, queda acreditada la responsabilidad del administrado.

(ii) Respecto de los tipos de infracciones: a) instantáneas, b) continuadas, y c) permanentes en el presente PAS

41. En ese sentido, corresponde indicar que, por el administrado y de conformidad con lo establecido en el artículo 250° del TUO de la LPAG, se reconoce tres tipos de infracciones: a) instantáneas, b) continuadas, y c) permanentes, de acuerdo con el siguiente detalle:
- a) Infracciones instantáneas, son aquellas conductas que se producen en un momento determinado, sin producir una situación jurídica duradera; es decir, es decir, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que determina la consumación de la infracción.

Ahora bien, dentro de la categoría de infracciones instantáneas encontramos a aquellas infracciones instantáneas con efectos permanentes, cuya característica

15 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud. - *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.*

principal radica en que su consumación es instantánea pero los efectos de ésta permanecen en el tiempo.

- b) Infracciones continuadas, son aquellas en las que se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales a su vez constituye por separado una infracción pero que se considera como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario. En otras palabras, este tipo de infracciones requiere la realización de una pluralidad de acciones.

Asimismo, los requisitos o características para determinar que estamos ante una infracción continuada son los siguientes: i) realización de un plan preconcebido o el aprovechamiento de idéntica ocasión; ii) realización de una pluralidad de acciones con unidad psicológica y material; e, iii) infracción del mismo o semejantes preceptos administrativos.

- c) Infracciones permanentes, son aquellas en las que el administrado se mantiene en la situación antijurídica durante un tiempo prolongado, es así que durante dicho lapso de tiempo el ilícito se sigue consumando; es decir, se persiste o permanece en la conducta misma por acción u omisión mientras se mantenga el deber.

42. Respecto a este asunto, es imperativo comprender que la conducta verificada se caracteriza como "una conducta permanente". Esto se debe a que la acción del infractor genera una situación antijurídica que perdura en el tiempo debido a su voluntad. Por lo tanto, se estipula que la consumación se computa desde que cesa la acción. No obstante, de la revisión del expediente se deduce que, hasta la fecha, la acción persiste, es decir, no ha concluido.

IV. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MULTA

43. En el Informe Final de Instrucción, se propuso que la eventual sanción aplicable por el incumplimiento del numeral 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobada con Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, sería una multa mayor a diez (10) hasta cinco mil (5000) UIT, esto conforme lo establece el literal c del numeral 8.1 del artículo 8° del mencionado reglamento
44. Asimismo, se indicó que se aplicaría "Los Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de sanción pecuniaria", aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N°004-2018-SERFOR-DE, de fecha 9 de enero de 2018. Tal documento establece como finalidad "*Uniformizar el uso de los criterios para la graduación de las sanciones pecuniarias por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de acuerdo a lo previsto en los Reglamentos de la Ley N° 29763, "Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que permitan disuadir a los posibles infractores"*.
45. Al respecto, cabe mencionar que, mediante el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora realizó el cálculo de multa, el cual luego de su verificación y análisis, esta Autoridad Decisora comparte dicha recomendación, y por ende hace del precitado informe en el extremo del cálculo de la multa parte integrante de la presente Resolución, siendo que dicho cálculo de la multa cumple con lo establecido en el artículo 6°¹⁶ del TUO de la LPAG.

16 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o

46. Así pues, corresponde señalar que la multa aplicable en el presente caso en función a los Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de sanción pecuniaria asciende a una multa de **0.1621 UIT** Unidades Impositivas Tributarias.
47. Cabe señalar que, de la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR no se advirtió ninguna sanción impuesta al señor **Juan Cipiran Barrios**, por consiguiente, no resulta ser reiterante ni reincidente.
48. Además, cabe resaltar que de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25% de la multa. Asimismo, la multa que resulte de la aplicación del señalado descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.

IV. DE LA MEDIDA COMPLEMENTARIA A LA SANCIÓN Y DE LA MEDIDA DE CARÁCTER PROVISIONAL

49. Sobre el particular, corresponde indicar que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa contra el administrado, por lo que, corresponde dictar la medida complementaria¹⁷ lo siguiente:
- Paralización de la actividad de retiro de la cobertura a consecuencia de la instalación de casa de rústica madera sobre rodeada de un denso macizo de “Mioporum” *Myoporum acuminatum*, asentada en un área hecha a base de desmonte, material apilado y trocha, todo ello en un área de aproximadamente 500 m² equivalente a 0.05 hectáreas; en las coordenadas detalladas en la imagen N°01 en el presente informe.
50. Ahora bien, en atención a lo prescrito en el numeral 157.3 del artículo 157°¹⁸ del TUO de la LPAG, corresponde caducar de pleno derecho la medida provisoria dictada mediante la Resolución de Instrucción, sin embargo, con el objetivo de dar cumplimiento a la medida

similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento. 6.4.2 Cuando la autoridad estima por el caso concreto que el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.”

- 17 **Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763**
“Artículo 152. Sanciones y medidas complementarias y provisionales

(...)

152.2 *Son medidas provisionales, según el caso, las siguientes:*

(...)

c. Paralización de la actividad.”

- 18 **Texto Único y Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 157.- Medidas de carácter provisional

(...)

157.3 *Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.”*

complementaria, en tanto el acto administrativo a emitirse no quede firme o se haya agotado la vía administrativa, se recomienda dictar una medida de carácter provisional.

51. Por otro lado, corresponde indicar que, conforme a los fundamentos antes mencionados, el retiro de la cobertura vegetal, sin autorización, estaría produciendo daño al Patrimonio Forestal de la Nación, por lo que, corresponderá a esta Autoridad Decisora dictar la medida complementaria de “paralización definitiva de la actividad”, de conformidad con el literal b) del ítem 9.1 del artículo 9° de los Lineamientos PAS.
52. Así pues, el numeral 256.2 del artículo 256°¹⁹ del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 210.3 del Reglamento para la Gestión Forestal faculta la disposición de medidas de carácter provisional, en tanto la resolución no sea ejecutiva, ello con la finalidad de garantizar el resultado final de la misma; así como, salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre (ecosistema de vegetación silvestre).
53. Cabe señalar que, la señalada medida de carácter provisional tendrá vigencia hasta que la resolución administrativa a emitirse por la Autoridad Decisora, quede firme o se haya agotado la vía administrativa.
54. Ahora bien, es importante señalar que, la presente medida provisional también tiene como finalidad la protección del interés general, por lo que, su dictado fue en aplicación del principio de legalidad.

V. DICTADO DE LA MEDIDA CORRECTIVA

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

55. Sobre el particular, de conformidad con el artículo 212° del Reglamento para la Gestión Forestal, las medidas correctivas son dictadas, entre otros por el SERFOR y la ATFFS, de acuerdo con sus competencias, según corresponda, con la finalidad entre otros para restituir los recursos afectados.
56. En caso la conducta de la infractora haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y/o la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁰.

19 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 256.- Medidas de carácter provisional

(...)

256.2 Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto”.

20 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...).”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

57. Cabe indicar que, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
58. En esa línea, de acuerdo con el numeral 7.9.1 de los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y de desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”, aprobado por las Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE, las medidas correctivas se disponen en la resolución del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de la sanción impuesta.
59. Al respecto, de la evaluación del Expediente se advirtió que el desarrollo de estas actividades (retiro de la cobertura vegetal) ha puesto en peligro la conservación del Patrimonio Forestal Nacional y de Fauna Silvestre en el Ecosistema de Vegetación Silvestre en la Zona de Amortiguamiento del Refugio de Vida Silvestre Pantanos de Villa en el distrito Chorrillos, provincia y departamento de Lima, toda vez que, la generación de dichas actividades por el hombre está ocasionando la pérdida del recurso forestal y de fauna silvestre, ante el retiro de los mismos.
60. En merito a lo señalado, en virtud de la normativa mencionada, esta Autoridad Decisora dictará como medida correctiva lo siguiente

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Presunta Conducta infractora	Propuesta Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Imputación 1: Retiro de la cobertura en un área de 500 m² equivalente a 0.05 hectáreas , ubicado en el Ecosistema de Vegetación Silvestre en la Zona de Amortiguamiento del Refugio de Vida Silvestre Pantanos de Villa, en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima	El Administrado deberá realizar lo siguiente:	1.- Para la elaboración del Plan de Restauración un plazo de dos (2) meses y cinco (5) días para su presentación a esta Administración.	El Administrado deberá realizar lo siguiente:
	1.- Elaborar un Plan de restauración de acuerdo con el Lineamiento para la Restauración de Ecosistemas Forestales y otro	2.- Para el retiro de la casa rustica, especies introducidas (cerco y arboles), material apilado de diversos tipos: bloques y postes de madera,	1.- Una vez elaborado el Plan de Restauración deberá remitir el mismo a esta Administración en el

	Ecosistema de Vegetación Silvestre, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 083-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, en un plazo de dos (2) meses, el cual debe incluir el retiro de la casa rustica, especies introducidas (cerco y árboles), material apilado de diversos tipos: bloques y postes de madera, piedras, cascajo, ladrillos y desmote de construcción, además de tanques, herramientas y otros objetos .	piedras, cascajo, ladrillos y desmote de construcción, además de tanques, herramientas y otros objetos. deberá realizarlo en un plazo no mayor de nueve (9 meses).	plazo de cinco (5) días hábiles.
--	---	--	----------------------------------

61. A efectos de fijar los plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se establece un plazo de dos (2) meses para la elaboración del Plan de Restauración y cinco (5 días) para su presentación ante la Administración, nueve (9 meses) para el retiro de la instalación de casa de rústica madera sobre rodeada de un denso macizo de “*Mioporum Myoporum acuminatum*”, asentada en un área hecha a base de desmote, material apilado y trocha. En ese sentido, se está considerando el tiempo que demorará el administrado en realizar la planificación, programación y contratación del personal encargado de efectuar las acciones señaladas.
62. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N°D000136-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE, de fecha 25 de mayo de 2024;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar la existencia de la responsabilidad administrativa contra el señor **Juan Cipiran Barrios**, identificado con DNI N° 18885480, por la afectación del recurso forestal en un área de 500 m² equivalente a 0.05 hectáreas, ubicado en el Ecosistema de Vegetación Silvestre en la Zona de Amortiguamiento del Refugio de Vida Silvestre Pantanos de Villa en el distrito Chorrillos, provincia y departamento de Lima, sin contar con autorización correspondiente; conductas que se encuentran tipificada en el numeral 9 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada con Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, con una multa ascendente a **0.1621 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de esta; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución administrativa.

Artículo 2°. – Dictar como medida complementaria a la sanción, la paralización definitiva de la actividad de la actividad de retiro de la cobertura a consecuencia de la instalación de casa de rústica madera sobre rodeada de un denso macizo de “Mioporum” *Myoporum acuminatum*, asentada en un área hecha a base de desmonte, material apilado y trocha, todo ello en un área de aproximadamente 500 m² equivalente a 0.05 hectáreas; en las coordenadas detalladas en la imagen N°01, medida que será ejecutada una vez el acto administrativo quede firme o haya agotado la vía administrativa, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Administrativa.

Artículo 3°. - Ordenar al señor **Juan Cipiran Barrios** el cumplimiento de las medidas correctivas de restauración y labores silviculturales, conforme a lo establecido en la Tabla N°1 de la presente Resolución.

Artículo 4°. - El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en el Banco de la Nación a nombre del SERFOR, en la cuenta corriente N°00-068-387264, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución administrativa. De incumplir con el pago, se procederá a su cobro coactivo

Artículo 5°. -. Informar al señor **Juan Cipiran Barrios**, que el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución más término de la distancia, de ser el caso; asimismo, la multa que resulte de la aplicación del señalado descuento no puede ser menor a 0.10 UIT, conforme a lo dispuesto en el numeral 8.5 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Artículo 6°.- Apercibir al señor **Juan Cipiran Barrios**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en la Sexta Disposición Complementaria de los Lineamientos PAS, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y sus modificatorias.

Artículo 7°. - Notificar la presente Resolución Administrativa al señor **Juan Cipiran Barrios**, a efectos de que tome conocimiento de su contenido.

Artículo 8°. - Informarle al señor **Juan Cipiran Barrios**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, más el término de la distancia, de ser el caso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°. - Una vez firme la presente Resolución o agotada la vía administrativa, inscribir al señor **Juan Cipiran Barrios**, en el Registro Nacional de Infractores del SERFOR.

Artículo 10°. - Remitir la presente resolución administrativa a la Dirección de Información y Registro de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 11°. - Disponer la publicación de la presente resolución administrativa en el Portal Web del SERFOR.

Regístrese y comuníquese,

Documento firmado digital

CESAR LUIS MENENDEZ VELASQUEZ

Autoridad Decisora

Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima – ATFFS Lima

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR